

# TERCERA ÉPOCA.

DESDE EL AÑO 711 HASTA EL 1492.

## CAPÍTULO IV.

### **España musulmana.**

SUMARIO.—I. Carácter de España en esta época.

II. Idea general del pueblo árabe.

III. Invasión de los árabes en España; condición de los muzárabes.

IV. Gobierno de la España musulmana. 1. Gobierno de los Emires.  
2. Califato de Córdoba.

V. La monarquía árabe; su carácter, forma y autoridad.

VI. Elementos político-sociales. 1. Elemento nobiliario. 2. Elemento religioso. 3. Elemento popular.

VII. Organización político-administrativa.

§ I. **Carácter de España en esta época.**—Comprende esta época, desde el año 711 en que los árabes derrotan á los godos á orillas del Guadalete, hasta el de 1492 en que los Reyes Católicos hacen tremolar el pendón cristiano en los muros de Granada. Durante esta época, vemos en pugna dos civilizaciones opuestas: la *musulmana* que trae á nuestro suelo un nuevo elemento de cultura, y la *cristiana* que, al verificar la grande obra de la reconquista, da origen á una nueva organización social y política. Examinaremos separadamente cada una de estas civilizaciones bajo el punto de vista político, comenzando por la España musulmana, cuyo estudio, desatendido generalmente por vanas preocupaciones, empieza á estimarse con la importancia que realmente tiene, gracias á notabilísimos trabajos de escritores modernos nacionales y extranjeros, como Conde, Weil, Viardot, Dozy, Gayangos, Simonet y González.

§ II. **Idea general del pueblo árabe.**—Hasta el siglo VII el pueblo árabe, de origen semita, no tuvo importancia alguna en la historia universal; tribus aisladas, sedentarias unas, dedicándose al pastoreo, y errantes otras, haciendo la vida nómada del desierto, poblaban el territorio de la Arabia, careciendo de un centro común y agitándose en continuas luchas. En tal estado aparece Mahoma que, despertando el dormido espíritu de estas tribus con la doble idea de religión y guerra, hace de ellas pueblos poderosos que se extienden rápidamente por grandes territorios, y que con razón han sido llamados los *germanos del Oriente*. Mahoma proclama la guerra sagrada: «Haced la guerra á los que no creen en Dios, dice el Corán; hacedles la guerra hasta que se conviertan ó se sometan pagando el tributo... Aquel que perezca en una batalla obtendrá el perdón de sus pecados; en el último día, sus heridas serán brillantes como el bermellón, perfumadas como el almizcle, y las alas de los ángeles y de los querubines reemplazarán á los miembros que haya perdido. ¡Desdichado aquel que no marcha al combate! ¡Su paradero será el infierno!» Y con tal ardor se consagran los árabes á la guerra, como empresa santa, que en menos de un siglo se hacen dueños desde la frontera de la India hasta el Océano Atlántico; y refiérese que después de conquistar el África, el caudillo que los guiaba metiendo su caballo en las olas, exclamó: «¡Gran Dios! ¡Si no me viera detenido por este mar, iría hasta los reinos desconocidos del Occidente, predicaría por mi camino la unidad de tu santo nombre y pasaría al filo de la espada á las naciones rebeldes que adoran á otros dioses!»

Pero el pueblo árabe, fanático, sensual y creyendo en la predestinación, carecía de vigor propio, necesitando del estímulo que le produjera la energía de un grande hombre para engrandecerse, y cayendo en la postración y desfallecimiento cuando este hombre faltaba ó el éxito era adverso. Una fe ciega en el triunfo de su causa, dice Muller, lo hizo invencible; la resignación ante la desgracia, que su fatalismo le ofrecía como irreparable por ser castigo del cielo, le debilitaba de repente. De este modo se explican los cambios bruscos de la prosperidad á

la decadencia, de que tantos ejemplos presenta esta raza á través de toda su historia.

La triple unidad de Dios, de la ley y del poder, es el carácter dominante de la sociedad árabe. El Corán ha sido y es su biblia, su código y su constitución política. Esta confusión de lo religioso con lo civil, que contrasta con la distinción establecida por el cristianismo, se refleja constantemente en las instituciones musulmanas, desde los tiempos de Mahoma hasta los actuales imperios que conservan sus tradiciones, en los que los soberanos son á la vez pontífices y reyes.

§ III. **Invasión de los árabes en España; condición de los muzárabes.**—Á los dos años de la batalla del Guadalete, en que la traición de los hijos de Witiza vino en ayuda de Taric, los árabes se habían extendido por casi todo el territorio de España, poniendo fin al imperio de Toledo. El fanatismo de los sectarios de Mahoma, la debilidad de la monarquía goda impotente para resistir el empuje de la nobleza, las luchas oligárquicas para ocupar el trono, la oposición entre una Sociedad de carácter germánico y un Estado constituido á la romana, la variedad de razas todavía no resuelta en una unidad común, los vicios de la aristocracia, la falta de una clase media, son otras tantas causas que explican suficientemente esta rápida conquista.

Confiscaron los musulmanes las tierras abandonadas por el clero y la nobleza, si bien dejando á los siervos que las cultivaban. En cuanto á los cristianos que se conformaban en vivir con los vencedores, puede decirse por regla general, como afirma Dozy, que conservaban la mayor parte de sus bienes, quedando obligados á pagar al Estado la *capitación*, que variaba según la fortuna de cada uno desde doce á cuarenta y ocho dirhems, y el *impuesto* sobre los productos de las tierras, que se elevaba de ordinario, á un veinte por ciento: la capitación cesaba para los que abrazaban el islamismo. Esta regla general se modificaba por las condiciones establecidas en *tratados especiales*, que solían ser muy ventajosos, como fué el de la capitulación de Mérida, que respetó las propiedades de sus vecinos, obligándolos tan sólo á ceder los ornamentos y bienes de sus iglesias.

Dejaron los conquistadores á los cristianos que se rigiesen por sus propias leyes, y que continuaran gobernándose por sus antiguas autoridades, las cuales ejercían la jurisdicción civil y criminal, aunque con la limitación de no poder imponer pena de muerte sin que el wali aprobase la sentencia. En materia de religión, salvo algunas excepciones, no violentaron á nadie, permitiendo el culto católico que continuó practicándose, como lo prueba el hecho de hallarse establecido en las iglesias de Toledo y Sevilla cuando estas ciudades fueron reconquistadas. Merced á tal tolerancia, muchos cristianos aceptaron los usos, cultura y civilización de los árabes, tomando el nombre *muzárabes* (arabizados), aunque conservando su religión y principales instituciones.

#### § IV. Gobierno de la España musulmana.

1) GOBIERNO DE LOS EMIRES. — Vencedores los árabes de los godos, establecieron el gobierno de los *emires*, gobernadores generales que residían habitualmente en Córdoba bajo la dependencia de los califas de Damasco. Esta forma de gobierno duró desde 711 hasta 755, en cuyo período apoderados los árabes de casi todo el territorio, estrecharon á los vencidos en las montañas de Asturias y Sobrarbe. Abderramán, el más ilustre de estos emires, penetró en la Galia gótica, proponiéndose llevar el Corán al Centro de Europa, y tal vez lo hubiera conseguido, á no haber sido derrotado por Carlos Martel cerca de Tours, en una sangrienta batalla que salvó no sólo el reino de los francos, sino la cristiandad entera del poder de los infieles. Desde tan señalada victoria, la lucha entre el cristianismo y el islamismo quedó reducida á España, la cual, al propio tiempo que decidía el triunfo en favor de aquél, servía de intermediaria de la civilización de Oriente con la de Occidente.

Cuando los árabes llegaron á España, dice Dozy, eran todavía los hijos del desierto, y estaba en la naturaleza de las cosas que á las orillas del Tajo ó del Guadalquivir, no pensarán al principio sino en proseguir las luchas de tribu á tribu, de horda á horda, comenzadas en la Arabia, en la Siria y en el África. Continuaron, en efecto, estas rivalidades y deseoso el emir Abulkatar de que tuviesen término, distribuyó equitati-

vamente los terrenos confiscados, dando á cada tribu los que se asemejaban más por su clima y producciones á aquellos de su procedencia. Pero no bastó tan prudente medida para que cesase la animosidad entre las diferentes tribus, enconadas por las contiendas que se suscitaban entre sus jefes con motivo de la ocupación del emirato.

2) CALIFATO DE CÓRDOBA.—El gobierno de los emires había llegado á una situación calamitosa; los jefes de las tribus se declaraban en abierta rebelión, las tropas se entregaban á todo género de excesos, y la anarquía comenzaba á poner en peligro la dominación arábica en nuestro suelo. Preciso era crear un gobierno estable, fuerte y respetado; y al efecto, reuniéronse secretamente en Córdoba muchos nobles árabes, los cuales convinieron que el medio de concluir con la anarquía, era crear en España un imperio independiente del califato de Damasco, que centralizase el poder y no tuviera que invocar la autoridad de los califas de Oriente para hacerse obedecer de los walies. Profesaban estos nobles gran veneración á la familia de los Omeyas, que acababa de ser arrojada del trono de Damasco por los Abasydas, y ofrecieron el califato de Córdoba al joven Abderramán, único individuo de aquella familia que había logrado salvarse de la matanza á que fué condenada, y que se hallaba refugiado entre los berberiscos del Atlas. Abderramán acepta, atraviesa el mar, derrota al emir Yusuf, y es proclamado califa de Occidente, con independencia del antiguo califato de Damasco.

Abderramán dividió la España en seis gobiernos (Toledo, Mérida, Zaragoza, Granada, Valencia y Murcia), otorgó una carta de protección á los cristianos, por la que se conservaron y ratificaron los privilegios que tenían de regirse por sus propias leyes civiles y religiosas, construyó magníficos monumentos, fundó numerosas escuelas y bibliotecas, estableció la célebre Academia de Córdoba, y fomentó la agricultura, la industria, las artes y el comercio, cimentando así su poder y elevando á gran esplendor el califato. Continuaron sus sucesores esta obra de progreso y civilización, tan brillantemente comenzada, distinguiéndose entre todos Abderramán III, de cuyo poder,

caballerosidad, gusto artístico y magnificencia, cuentan maravillas los historiadores.

Cayó el califato del colmo de la prosperidad en el mayor decaimiento; á los pocos años de la muerte de Almanzor, que tanta gloria le había dado, tiene que renunciar al trono Hissen II, y las discordias civiles que se suceden, aniquilan el Imperio de los califas de Occidente. Los walies que estaban encargados del gobierno de las provincias, las convierten en *reinos independientes*, no reconociendo á Córdoba otra supremacía que la meramente religiosa. La caída del califato determina la decadencia de la dominación arábica, los reinos independientes merman sus fuerzas con luchas intestinas; las invasiones de los almoravides, almohades, y benimerines africanos, no logran reanimar el decaído espíritu de la España musulmana; y el poder creciente de los reinos cristianos va ensanchando la obra de la reconquista, á que pone fin la toma de Granada.

§ V. **La monarquía; su carácter, forma y autoridad.**—El gobierno de los árabes, fué el despotismo con el doble carácter de militar y religioso. Los califas, como herederos del Profeta, reunieron las atribuciones del sacerdocio y del imperio, desempeñando el pontificado y asumiendo el mando militar, la justicia y la administración civil. Su persona era sagrada, y mientras no infringiese públicamente los preceptos religiosos, nada había que limitase su grande autoridad. Verdad es que en el Corán se leen máximas tan notables como éstas: «piense el rey en lo estrecho del sepulcro», y «los gritos del oprimido llegan hasta Dios»; pero esto no pasaba de ser una limitación moral, existiendo de hecho un despotismo, tanto más terrible, cuanto que era á la vez religioso y temporal, y faltaban completamente instituciones protectoras de la vida y hacienda de los ciudadanos.

Ahora bien, ¿cómo se explica el culto casi idolátrico del pueblo musulmán hacia sus califas, que veneraban como herederos del Profeta, con su obediencia completa y ciega á los usurpadores que ocupaban el trono por crímenes y rebeliones? Viardot resuelve esta aparente anomalía por el fatalismo de la religión musulmana, que hacía considerar todos los sucesos

como obra exclusiva de los decretos del cielo; si lograba un rebelde derribar al legítimo sucesor del Profeta y ceñir su cabeza con una corona usurpada, había acaecido por orden misma de Dios, y el mismo éxito feliz, prescribía á sus súbditos el deber de someterse á él. Mahoma había dicho: «El califato durará después de mí solamente treinta años: pasado esté término, no habrá más que poderes establecidos por la fuerza, la usurpación y la tiranía;» y la octava de las condiciones fijadas por los antiguos doctores para el ejercicio del califato, era «la legitimidad que se adquiere por el triunfo de las armas y la posesión efectiva del poder soberano».

La *forma* de la monarquía participaba de electiva y hereditaria. Gozaba el califa de la facultad de designar de entre sus hijos al que quería que fuese su sucesor, ya asociándole en vida á su gobierno, ya haciéndole reconocer como tal á los principales funcionarios del Estado y jeques de tribus, los cuales besaban su mano en prueba de sumisión. Esta libertad concedida al padre, permitía que fuese heredero del trono aquel que mejor lo mereciese por sus condiciones personales, pero creyéndose injustamente postergados los hermanos, fué causa de continuos disturbios en el Estado musulmán.

La *autoridad* de los califas en la designación de sucesor, con ser tan omnímoda, hallábase limitada sin embargo por el carácter religioso que domina en toda aquella organización política. No podía el califa dividir entre sus hijos el reino, porque se consideraba como herencia del Profeta que había de conservarse incólume cual depósito sagrado. Tampoco podía nombrar herederos del trono á mujeres ni á menores de edad, por la imposibilidad de que desempeñasen el cargo sacerdotal; y si la historia presenta el caso de Hissen II como único ejemplo de un califa reconocido y consagrado antes de los quince años, los historiadores árabes, al ver que fué el último de su raza y su reinado señala la caída del califato, dicen que sufrió el castigo de la violación de la ley santa.

§ VI. **Elementos político-sociales.**—Estudiada la monarquía de los árabes en España, vamos á dar una idea de los demás elementos político-sociales, según Viardot, á quien

seguimos principalmente en este capítulo por ser autoridad reconocida en la materia.

1) ELEMENTO NOBILIARIO.—Existía una especie de *aristocracia hereditaria*, formada por las familias procedentes de los árabes propiamente dichos (hijos del Yemem y del Hedjaz) y de los sirios y egipcios que primeramente se les unieron en la guerra santa. Su carácter era militar, y por mucho tiempo vincularon la riqueza y el poder, considerando los cargos, tanto civiles como militares y sacerdotales, como privilegio exclusivo. Constituía la alta clase de la sociedad (cabeza del pueblo) y sus ocupaciones eran la guerra, la política, las ciencias y las artes.

2) ELEMENTO RELIGIOSO.—Tenía grandísima importancia política, por la íntima unión de la religión y el gobierno en la ley musulmana y en el Califa, vicario del Profeta. Sea suficiente observar, que el Corán, suprema ley en todo, sólo podía ser interpretado por los sacerdotes. Esta interpretación se hacía, en todo lo civil y criminal por el *kady* (juez), y en lo religioso por los *imâns* (sacerdotes) y los *scheyks* (predicadores); pero como el oficio de *kady* era religioso y hacía justicia en las mismas mezquitas, de aquí que el elemento sacerdotal fuese el árbitro en este punto. Cuál sea la influencia que este elemento tuvo en la política musulmana, fácilmente se comprende al ver la participación que los imâns, scheyks y santones (inspirados) tenían en las guerras y las discordias civiles.

3) ELEMENTO POPULAR.—La clase llana de la sociedad estaba formada en su mayor parte por los moros ó bereberes (soldados, artesanos y labradores), que componían el nervio de aquella población, gozando de una condición intermedia entre los orientales (árabes, sirios y egipcios) y los pueblos vencidos. Además, había muzárabes y judíos que encontraban protección en aquel pueblo, é idólatras despreciados hasta el punto de no ser lícito darles la mano, ni conversar con ellos.

También había esclavos al servicio del califa, de los grandes y de las familias ricas, no siendo de extrañar fuesen en gran número, porque prohibiendo la ley de Mahoma á los hombres el uso de alhajas, ostentaban todo su lujo en el número de esclavos. Eran éstos de dos clases: unos, prisioneros de guerra

(cristianos ó rebeldes de África), y otros, negros procedentes de la trata. Tenían la condición de cosa; pero los habilitados por su amo, podían poseer y comerciar, y los emancipados se hacían completamente libres.

Tales eran los elementos que componían la población de clase inferior, siendo inútil decir cuán escasa era su influencia en la política, dado el despotismo de los califas, si bien algunas veces estos mismos favorecían á determinados individuos de dicha clase, elevándolos á los más altos puestos.

### § VII. Organización político-administrativa.

—La administración dependía por completo de la voluntad del califa, ejerciéndola en su nombre y por delegación suya los oficiales que él mismo nombraba y separaba según su capricho.

La administración central, estaba confiada al *Hagib* ó primer ministro y al *Divan* (Meschoua) ó consejo de Estado, cuyos miembros ponía y quitaba á su antojo el califa. La misión del Divan era ilustrar al califa en los asuntos graves de política ó de administración, pero no tenía más derecho que el consejo ni otro empleo en realidad que facilitar las órdenes del califa.

La administración de las provincias, estaba confiada á los *walies* ó gobernadores, que dependían sólo del califa, y tenían bajo sus órdenes á los *wazires* ó lugar-tenientes de distrito y á los *alcaldes* ó comandantes de fortaleza.

Cada uno de estos funcionarios en el círculo de su jurisdicción, del mismo modo que el califa en su trono, estaba investido á la vez de todos los poderes sociales, los cuales nunca supieron distinguir los árabes en la teoría ni en la práctica.

La confusión de las instituciones religiosas con las civiles en la España musulmana, hizo imposible toda influencia política en la constitución de la España cristiana. Y por lo mismo, tampoco se manifiesta su influencia en el orden administrativo, á la cual debió contribuir también la falta de *curia* ó asamblea municipal entre los musulmanes. Preciso es advertir, sin embargo, que las tradiciones árabes influyen, si no en la organización del *concejo* cristiano, cuando menos en el nombre y forma de algunos cargos municipales, como lo indican las palabras *alcalde*, *alguacil*, *alférez*, *almotacén*, *almojarif*, etc.

## CAPÍTULO V.

### Reinos de León y Castilla.

SUMARIO.—I. Formación de los reinos de Asturias, León y Castilla.

II. Carácter general de su constitución política.

III. La institución monárquica. 1. Forma de la Monarquía hasta el Código de las Partidas. 2. Doctrina de las Siete Partidas, regulando la sucesión á la Corona. 3. Vicisitudes del principio de legitimidad de las Partidas, hasta los Reyes Católicos.

IV. Solemnidades al advenimiento de los reyes.

§ I. **Formación de los reinos de Asturias, León y Castilla.**—La victoria de Covadonga contuvo el impetu de los árabes, iniciando la gloriosa lucha de la reconquista. Guerrilleros, más bien que reyes, fueron los primeros jefes que desde D. Pelayo acaudillaron á los cristianos, limitándose á resistir en las montañas, sin preocuparse apenas de asuntos de gobierno. Pero cuando Alfonso II el Casto se asienta en Oviedo, y Alfonso III el Magno restablece la constitución gótica *tam in Ecclesia quam in Palatio*, se forma propiamente el reino de Asturias. Repoblada la ciudad de León por Ordoño II y establecida en ella la corte, sus sucesores en el trono cambiaron el nombre de reyes de Asturias por el de reyes de León.

Formó Castilla un *condado* bajo la autoridad de los monarcas leoneses, hasta que poco después del conde Fernán González, según la opinión más probable, fué de hecho independiente. Durante el tiempo en que fueron relajándose los vínculos de dependencia de Castilla á León, la nobleza castellana adquirió grandes franquicias y privilegios, que imprimieron después carácter general á la nobleza de todos estos reinos; y en este mismo período aparecen también en Castilla las primeras cartas pueblas, que contienen exenciones municipales, y que pueden considerarse como origen del *régimen foral*. La

importancia de Castilla es tal, que al unirse á Navarra por el matrimonio de Doña Munia con D. Sancho el Mayor, prepondera ya sobre los demás reinos cristianos, cuya preponderancia queda asegurada cuando se convierte de condado en *reino* al ajustarse el matrimonio de Fernando de Navarra con Doña Sancha de León. La influencia de los concejos castellanos se extiende por el reino leonés, desde cuya capital hacia el Mediodía se habla su idioma y no el asturiano.

En los mismos días de Fernando de Navarra, primer rey de Castilla, conocido con el dictado de Magno, tuvo lugar la primera unión de Castilla y de León, por hallarse casado este rey con Doña Sancha, heredera en el trono leonés de su hermano D. Bermudo III, muerto sin sucesión.

Fernando I dividió por testamento sus Estados entre sus cinco hijos; pero uno de ellos, Alfonso VI, los volvió á reunir bajo un solo cetro.

A la muerte de Alfonso VII halláronse de nuevo desunidas las coronas de Castilla y de León (1157), por haber heredado aquélla su hijo primogénito D. Sancho III y ésta el menor don Fernando II. Las discordias que ocurrieron entre estos reinos, acabaron á los cuarenta años de su disgregación, por haberse casado Alfonso IX de León con Doña Berenguela de Castilla (1197), de cuyo matrimonio nació Fernando III el Santo, el cual fué proclamado rey de Castilla por renuncia de su madre (1217), entrando por muerte de su padre en posesión del reino de León (1230). Desde esta fecha, Castilla y León no volvieron ya á separarse.

§ II. **Carácter general de su constitución política.**—Renace en Asturias el Estado gótico, con Alfonso III el Magno. Pero la sociedad española no es en la época de la reconquista lo que fué en tiempo de los godos. España se reconstituye sobre la base de la unidad de razas, cuyas diferencias ha borrado la común desgracia, y bajo el influjo de las necesidades de la guerra y de la repoblación de los territorios que se arrancan del poder de los invasores. Y á esta reconstitución de la sociedad hispano-cristiana, corresponde una nueva *constitución política*, que se elabora lentamente, transformando el

antiguo Estado gótico, pero sin llegar á establecerse de un modo ordenado y sistemático.

Conservándose el principio de la unidad de soberanía, que establecieron los godos en España, á imitación del Imperio romano, únicamente el rey tenía el *derecho de poblar*, del cual se derivaban la facultad de exigir impuestos y las relaciones de vasallaje. Pero el rey podía autorizar la fundación de lugares y villas á quien él quisiera, y reconocer más ó menos exenciones al vecindario. Así nacieron los pueblos llamados de *realengo*, *abadengo* y *señorío*, según que dependían del rey, de un obispo ó abad, ó de un señor, en la jurisdicción y pago de los tributos y prestaciones personales. Había también otros pueblos, conocidos con el nombre de *behetrias*, en que los vecinos gozaban del privilegio de elegir ó mudar de señor.

La población solía hacerse por tres modos diversos: el heredamiento, el fuero y el medio fuero. Tenía lugar la población por *heredamiento*, cuando el rey repartía las tierras reconquistadas, á título de beneficio, entre los que habían tomado parte en la lucha, haciendo extensiva la donación á los herederos, con la condición de que reconociesen vasallaje á la corona. Poblar por *fuero*, consistía en atraer gentes á un determinado lugar, por medio de *cartas pueblas* en que se concedían mercedes ó privilegios á los que en él se avecindasen, á cuyas cartas de población (de carácter principalmente económico), solía seguir el otorgamiento de *fueros*, que constituían la ley especial de cada pueblo. La población por *medio fuero* se aplicaba á los lugares y villas ya poblados, pero cuyo vecindario se deseaba aumentar, dispensándose á los nuevos pobladores con este objeto, de la mitad de los pechos y servicios que pagaban los que tenían ya en ellos su asiento.

Este sistema de repoblación, comparado acertadamente á una colonización civil y militar, producía grandes ventajas para la obra de la reconquista, porque enlazaba el interés general de la patria con el particular de los vecinos, haciendo que éstos al defender sus hogares, asegurasen la posesión de los territorios recobrados de los moros por la fuerza de las armas. Pero al mismo tiempo se traducía en beneficio de los hombres del

*estado llano*, que se veían solicitados por reyes, señores y abades para que fuesen á poblar sus respectivas villas, compitiendo en otorgarles exenciones y libertades.

De esta suerte, la monarquía, la nobleza, el clero y el pueblo, concurren juntamente á la reconquista del territorio, ejerciendo todos estos elementos marcada influencia política. El *clero*, por el carácter religioso de la guerra contra los moros, conserva siempre en mayor ó menor grado esta influencia. La *aristocracia* prevalece hasta el engrandecimiento de la monarquía, aunque sin llegar á constituir un verdadero feudalismo, entre otras causas, por la tradición del Estado gótico que renuevan los reyes de Asturias. El *pueblo* se desenvuelve al amparo de los fueros municipales, revelando su poder político en los Concejos, las Cortes y las Hermandades. Y la *monarquía* se consolida, ayudada por el Estado llano para abatir á la nobleza, preponderando sobre los demás elementos.

Sin embargo, ni en la vida interna política que resulta de la contraposición de estos elementos, ni en sus relaciones formales, llega á establecerse una *constitución orgánica* que partiendo de un principio de armonía, defina los derechos recíprocos y prevenga las colisiones ó conflictos. Notable diferencia presenta, bajo este punto de vista, la constitución castellana comparada con la aragonesa, que es la más definida y perfecta entre las de todos los pueblos de la Edad Media.

Estudiaremos separadamente los elementos políticos de los reinos de León y Castilla, ocupándonos primero de la *Monarquía*, como el poder *formalmente* preponderante del que se derivan los demás, lo cual se debe, según hemos dicho, al concepto de unidad y soberanía del poder monárquico que la España goda toma del Imperio romano y transmite á los reyes de Asturias.

### § III. La institución monárquica.

1) FORMA DE LA MONARQUÍA HASTA EL CÓDIGO DE LAS PARTIDAS.—Hemos visto en la época goda, cómo á pesar de haberse proclamado el principio electivo en el Fuero Juzgo, la sucesión del trono fué de hecho resultado de las luchas oligárquicas que debilitaron aquel imperio, en las cuales se disputa-

ban la corona dos ó más familias reales, creyéndose asistidas de un derecho establecido por el parentesco. Durante los primeros tiempos de la reconquista, se reconoce también el principio electivo, pero continúa verificándose la sucesión dentro de determinadas familias, hasta que al fin estrechándose cada vez más el criterio del parentesco, para designar el sucesor, se hace la monarquía propiamente hereditaria. No se puede fijar con precisión la fecha en que esto sucede; la generalidad de los autores entienden que la forma hereditaria queda establecida de hecho en los tiempos de Fernando I el *Magno*, que reinó en Castilla por los derechos de su madre y en León por los de su mujer Doña Sancha (siglo XI). Pero si tal opinión se sostiene fundándose en que no es propio del sistema electivo la sucesión de las hembras, tampoco lo es reconocer en el solio á los niños de corta edad bajo la regencia materna; y no faltaría razón, por tanto, para considerar reconocido ya el principio hereditario en el año 967, en que D. Ramiro III, de edad de cinco años, sucede á su padre bajo la regencia de su madre y de su tía; caso que se repite en la sucesión de Alfonso V (999), que también de pocos años ocupa el trono bajo la regencia de su madre Doña Elvira.

En este período de evolución de la monarquía hacia la forma hereditaria, procuraron los reyes asegurar en vida la sucesión de sus hijos ó hermanos, ya asociándolos á su gobierno, ya haciéndolos coronar ó jurar como herederos.

Pudo influir en la constitución definitiva de la monarquía hereditaria, el deseo de evitar las luchas civiles que tan funestas fueron á los godos y seguían siéndolo para las armas cristianas en la guerra contra los moros. Pero la principal causa de este hecho, se encuentra en el principio de *patrimonialidad* tan generalizado en aquella época, que acostumbra á los reyes á considerar el Estado como patrimonio particular, lo cual explica que dividan el reino entre sus hijos, y que crean que éstos deben sucederles en la corona á título de herederos de sus bienes. Al principio de la *patrimonialidad*, se agrega luego el de la *vinculación*, que nace, al parecer, de un modo simultáneo para el señorío del rey y para el de la nobleza. En el reinado

de Alfonso X se establecen las reglas de sucesión á la corona, juntando el principio de vinculación al de patrimonialidad, y precisamente de su tiempo es la aparición del *mayorazgo* en el señorío de Vizcaya y Valdarejo, siendo de notar que la misma ley de Partida en que se fija el orden de suceder en el señorío del rey, es también la base de los mayorazgos regulares que vinculan la propiedad privada de la nobleza castellana.

2) DOCTRINA DE LAS SIETE PARTIDAS REGULANDO LA SUCESIÓN Á LA CORONA.—La ley 2.<sup>a</sup>, título XV, Partida II, regula la sucesión á la corona, llamando: 1.<sup>o</sup>, al hijo mayor del rey difunto; 2.<sup>o</sup>, por derecho de representación, á los hijos del hijo mayor en el caso de que éste hubiese muerto antes de vacar la corona, aunque vivan sus hermanos; 3.<sup>o</sup>, á falta de hijos del rey difunto, á sus hijas; y 4.<sup>a</sup>, á falta de descendientes, al pariente más cercano. La línea recta excluye á la colateral, el grado próximo al más remoto, el sexo masculino al femenino, y la mayor á la menor edad, en igualdad de condiciones de línea, grado y sexo.

Tuvo esta ley grande importancia histórica, porque además de *vincular* el señorío del rey en un solo heredero, resolvió en el terreno de la legalidad las dudas que existían sobre el derecho de suceder las hembras á la corona, y el de representar los hijos á su padre difunto para poder ocupar el trono con preferencia á sus tíos: con todo lo cual, quedó perfectamente definida la monarquía *cognaticia*.

En la esfera de los hechos, parecía ya admitido que las *hembras* pudiesen subir al solio; pero aún cabía dudar acerca de su derecho, pues si Doña Urraca y Doña Berenguela reinaron sucediendo á sus padres, fué por la principal razón de haber sido juradas en vida de aquéllos. La legislación de Partidas imprimió el sello de la legalidad á la costumbre, no dejando la menor duda sobre su derecho.

La cuestión de la *representación*, ofrecía más dificultades, como lo prueba que á pesar de las Partidas, agitó en revueltas civiles el reinado de cuatro reyes: Alfonso X, Sancho IV, Fernando IV y Alfonso XI. «Mientras fluctuaba la monarquía entre la elección y la herencia, dice el Sr. Colmeiro, parecía na-

tural seguir en la sucesión aquel término medio que sin arrancar la corona á una familia de reyes, proporcionaba la ventaja de evitar el escollo de las minoridades. Cuando se movió contienda sobre la sucesión del rey Alfonso el Sabio, alegaban los infantes de la Cerda el derecho de primogenitura como descendientes de D. Fernando, hijo mayor y heredero presunto de la corona, muerto antes que su padre. D. Sancho, hijo segundo, les oponía el más inmediato parentesco, la costumbre antigua y el solemne reconocimiento de su derecho por el mismo rey en las Cortes de Segovia de 1276. Los de la Cerda replicaban que en todo caso el rey, al hacer testamento, había desheredado á D. Sancho. Pocos días despues de la muerte de su padre, Sancho IV fué reconocido y jurado por las Cortes de Toledo de 1284». Pero los de la Cerda continuaron sosteniendo su derecho durante el reinado de Sancho IV, y la regencia de su viuda Doña María de Molina, en la minoría de su hijo Fernando IV y en la de su nieto Alfonso XI. Cuando este último rey dió fuerza legal á las Partidas en las Cortes de Alcalá de 1348, quedó, en fin, asegurado el principio de representación en la sucesión de la corona.

3) VICISITUDES DEL PRINCIPIO DE LEGITIMIDAD DE LAS PARTIDAS, HASTA LOS REYES CATÓLICOS.—Á poco de hallarse en vigor el Código de las Partidas, púsose de nuevo en contienda el principio de legitimidad. D. Enrique II, hijo de Don Alfonso XI y de la favorita Doña Leonor de Guzmán, asesinó y usurpó el trono á su hermano D. Pedro I, hijo legítimo del mismo rey y de Doña María de Portugal. Pretendiendo D. Enrique justificarse de algún modo, díjose descendiente de los infantes de la Cerda, y reunió Cortes en Valladolid para acusar de usurpadores á los herederos de Sancho IV é invocar en su favor el derecho de representación. Pero el asunto quedó terminado con el matrimonio de D. Enrique III con Doña Catalina, hija del Duque de Lancaster y de Doña Constanza, hija mayor de D. Pedro I y heredera de sus derechos.

La cuestión de legitimidad volvió otra vez á plantearse, con motivo de la sucesión á Enrique IV. La impotencia que á este rey se atribuía y los amores de la reina con D. Beltrán de la

Cueva, hicieron que se considerase como ilegítima, poniéndola por mote la Beltraneja, á la princesa Juana, la cual fué reconocida como sucesora en las Cortes de Madrid en 1462. Defendían sus contrarios el derecho del hermano del rey D. Alfonso, y por su muerte el de su hermana Doña Isabel, alcanzando tanta fuerza los de este bando, que consiguieron de Enrique IV que fuese jurada ésta como heredera suya. Cambió de parecer el rey, haciendo jurar de nuevo á la Beltraneja en Valde-Lozoya; pero muerto Enrique IV, las Cortes de Ocaña en 1468 reconocieron como reina á Doña Isabel, primera de este nombre. La muerte de la Beltraneja en 1530, confirmó luego la legitimidad en los herederos de Doña Isabel, pues no dejando sucesión aquélla, correspondía de todos modos á su línea la corona, con arreglo á la ley de Partida.

§ IV. **Solemidades al advenimiento de los reyes.**—Reconocido el rey como tal, era *aclamado* por el pueblo, generalmente al grito de *Castilla por el rey D. F.*, colocándose el pendón real en la torre del homenaje del alcázar, en donde esta solemnidad se verificaba. *Juraba* después el rey guardar y hacer guardar las leyes, fueros y costumbres del reino. Tributábanle *pleito homenaje*, como á su señor natural, los nobles, los prelados y las ciudades ó villas, pero sin que esta ceremonia se antepusiera á la del juramento del rey. Y finalmente, completaban las solemnidades del advenimiento al trono, la *coronación*, que tenía lugar en alguna iglesia principal con ostentosa ceremonia, y la *consagración* ó unción religiosa, que no era de tan frecuente uso.

## CAPÍTULO VI.

### Reinos de León y Castilla.

(Continuación.)

SUMARIO.—I. Autoridad del monarca. 1. Potestad legislativa. 2. Potestad judicial. 3. Potestad ejecutiva. 4. Consejo real de Castilla.

II. Manifestaciones del carácter limitado de la Monarquía en estos reinos. 1. Matrimonio de los reyes. 2. Testamento de los reyes. 3. Minoría de los reyes; tutela y regencia. 4. Renuncia de la Corona. 5. Jura del inmediato sucesor.

III. Instituciones complementarias de la Monarquía. 1. El Principado de Asturias. 2. Los infantes de Castilla.

§ I. **Autoridad del monarca.**—No habiendo llegado á definirse la intervención que en los asuntos públicos correspondía á la nobleza, al clero y al pueblo, desde el punto de vista del Derecho, el rey siguió siendo en los reinos de León y Castilla, como fué en la España goda, fuente y principio de toda la soberanía, resumiéndose sus facultades en los cuatro derechos que, como atributos, le reconoce el Fuero Viejo, á saber: «justicia, moneda, fonsadera é suos yantares.»

Corresponde al rey la plenitud del Poder público, en sus tres manifestaciones de *legislativo*, *judicial* y *ejecutivo*, como le correspondió antes de la reconquista.

1) **POTESTAD LEGISLATIVA.**—La potestad legislativa es inherente á la autoridad del monarca en los reinos de León y Castilla. Esta potestad la ejercen los reyes por medio de fueros, privilegios y ordenamientos. Únicamente el rey otorga *fueros*, no pudiendo darlos la nobleza ni el clero, y si los dan es previa autorización real ó aplicando los que ya hubiesen sido aprobados. Concede por sí el rey los *privilegios*, como exención de leyes ó como ley especial; pero los grandes y obispos, firman, desde los primeros tiempos, las cartas reales. Los *ordenamientos* son la expresión más solemne de la ley, que los monarcas

acostumbran á hacer, por regla general en este tiempo, á *petición* de las Cortes.

2) **POTESTAD JUDICIAL.**—Atributo de la corona fué la potestad judicial, que los reyes ejercieron por sí, siendo los últimos jueces en todas las apelaciones. Verdad es que la administración de justicia llegó á fraccionarse, teniendo cierta jurisdicción la nobleza en sus señoríos, el clero en los abadengos, y los alcaldes de fuero en los concejos; pero ya hemos dicho, que la jurisdicción era inherente al *derecho de poblar*, del cual nunca abdicó el monarca, por más que se desprendiese de su ejercicio mediante voluntarias concesiones, no consintiendo jamás que la *alta jurisdicción* saliese de la corona, en cuyo hecho se advierte la limitación que tuvo el feudalismo en los reinos de León y Castilla.

No pudiendo dedicarse asiduamente á la administración de justicia, Alfonso III el Magno estableció en León, á fines del siglo IX ó principios del X, el Tribunal de las apelaciones llamado del Foro ó del Libro, por servirle de base el Fuero Juzgo.

Pero los reyes administraban también justicia personalmente, acompañándose de *alcaldes* que les asesoraban; así se ve á San Fernando, resolver cuestiones entre varios concejos. Estos alcaldes constituían el Tribunal de la Corte ó del rey, que fué organizado por el Ordenamiento de Zamora del tiempo de Alfonso X, siquiera existiese desde más antiguo.

De estos gérmenes nacen luego las *audiencias* y los *alcaldes de corte*. Los adelantados, los merinos y los corregidores, representaron la justicia del rey en el gobierno local, además de sus funciones administrativas.

3) **POTESTAD EJECUTIVA.**—Tenía el rey la suprema potestad ejecutiva, cuya principal manifestación en aquel tiempo era el mando superior del ejército.

El servicio militar, estaba íntimamente ligado con el señorío; los vasallos debían acudir al llamamiento del señor (manteniéndose á su costa ó á la de éste), cierto número de días al año, sin que pudiera exigírseles un servicio permanente. En la continua cruzada contra los musulmanes, los ricos-hombres (llamados por esto de pendón y caldera) tenían facultad de le-

vantar hueste y de hacer la guerra por su cuenta. Pero en el monarca residía la suprema autoridad militar, y bajo sus órdenes habían de pelear todos sus vasallos cuando fuesen por él requeridos. Juan I instituyó el cargo de Condestable para que ejerciese en nombre del rey el mando y jurisdicción superior en lo militar, y Fernando III creó el de Almirante con igual carácter en las personas y cosas de marina.

Para el desempeño de la *administración civil* que pudiéramos llamar *central*, servíansen los reyes de los *cancilleres*, cuyo oficio fué establecido en tiempo de Alfonso VI, siendo los secretarios de la real Cámara. La percepción de las rentas y contribuciones y el pago de las deudas del Estado, fueron atribuciones que desempeñó primero el *almojarife* (generalmente judío), el *tesorero mayor* en tiempo de Alfonso XI, y por último el *contador mayor* á quien en definitiva correspondió la suprema jurisdicción en materia de Hacienda.

Continuando la tradición gótica, valiéronse los reyes de los *duques* y de los *condes* para hacer sentir su autoridad en el *gobierno local*. Pero el poder de la nobleza propendió á convertir estos cargos de elección real en hereditarios é independientes de la corona, dejándose llevar por la influencia del feudalismo. Mas á esta tentativa de independencia local de la nobleza, opuso la monarquía otra tentativa de centralización, creando los adelantados y merinos; fueron los *adelantados* gobernadores de un gran territorio, con un carácter principalmente militar; y los *merinos mayores* encargados de la jurisdicción, principalmente judicial y administrativa, de pequeñas provincias, teniendo bajo sus órdenes á los *menores* que ejercían parecidas atribuciones en los *alfoces*.

En cuanto á la acción del rey en los *concejos*, era escasa si éstos elegían sus propios alcaldes (alcaldes de fuero), pero importante si el monarca tenía la facultad de nombrarlos (alcaldes de salario), sirviendo de base los de real nombramiento, á la centralización ensayada en este orden desde Alfonso XI, con la institución de los *corregidores*.

4) CONSEJO REAL DE CASTILLA.—Á semejanza del Oficio palatino, tuvieron primeramente los reyes de León y Castilla un

consejo privado, compuesto de prelados y ricos-hombres, para asesorarse de ellos en cuestiones graves y difíciles de la gobernación del reino. Persuadido el estado llano de su importancia política, trató de tener participación en este consejo, pidiéndolo así constantemente á los reyes los procuradores de las ciudades.

Don Juan I, que desde el principio de su reinado había comprendido la necesidad de introducir radicales reformas en el gobierno, se determinó á verificar algunas de las que tenía proyectadas, después de perdida la batalla de Aljubarrota, en la cual se dice tuvo mucha parte el mal consejo y la precipitación con que se obró. Y fundándose en la conveniencia de dirigir mejor las cosas de guerra, de moderar los tributos, de despachar pronto los negocios del reino y librarse de la reponsabilidad que sobre la corona hacía pesar la murmuración de los pueblos, estableció este rey en las cortes de Valladolid de 1385 un Consejo compuesto de cuatro prelados, cuatro caballeros, y cuatro ciudadanos que poco después reemplazó por cuatro letrados el mismo monarca. Tuvo este Consejo potestad delegada por el rey, siendo sus atribuciones más bien gubernativas que judiciales, aunque en todo podía ser competente.

Enrique III, Juan II, y Enrique IV, dieron varias ordenanzas, aumentando el número de *letrados* que siguieron reemplazando á los hombres de estado llano, no sin protestas de los procuradores de las Cortes, los cuales aunque no se oponían á la entrada de los letrados, sí pedían que no se prescindiese del elemento popular. Dió nueva organización al Consejo Enrique IV en 1465, obligándose en Medina del Campo á nombrar para formarle á cuatro prelados, cuatro caballeros y ocho letrados legos. Mas á pesar de la importancia que se daba al elemento más ilustrado de la sociedad, el Consejo cayó en gran desprestigio en los mismos días de Enrique IV, porque éste nombraba á personas indignas «más para honrarlas que para beneficio del Consejo», como le dijeron las Cortes de Ocaña en 1469, á cuyas quejas respondía el rey disculpándose con la turbación de los tiempos.

§ II. **Manifestaciones del carácter limitado de la monarquía en estos reinos.**—De lo dicho se infiere,

que la institución monárquica asumió en su autoridad los tres poderes, siendo el principio de la soberanía como lo había sido en la época precedente. Pero como al reorganizarse el Estado sobre la base de una sociedad nueva, hubo de sufrir las modificaciones que la nobleza, el clero y el pueblo experimentaron como elementos políticos-sociales durante la reconquista, aunque se partiera del concepto de que el Estado es principalmente el monarca, existieron limitaciones que de hecho impusieron á su autoridad dichos elementos, por la influencia social que ejercían. Este carácter limitado de la monarquía en los reinos de León y Castilla, se revela en la autoridad que tuvieron las Cortes, centro común de todos los elementos políticos-sociales en aquella época, y en la intervención que ejercieron en los actos más importantes relativos á las personas reales.

1) MATRIMONIO DE LOS REYES.—Aceptado el principio de *patrimonialidad*, el matrimonio de los reyes era asunto de la mayor importancia política, pues aportando los reinos al casarse las personas reales, á la manera de dote ó bienes propios, su enlace significaba la unión de Estados diversos, dando ó quitando derechos de sucesión á determinadas personas, y siendo medio de transigir ó promover contiendas civiles. Pero como el principio de patrimonialidad no alcanzó en León y Castilla el completo desarrollo que tuvo en otras partes, y la nobleza, el clero y el pueblo, señaladamente este último, compartieron de hecho con la monarquía el ejercicio del poder público, las Cortes tuvieron grande intervención en el matrimonio de los reyes, prestando su consejo ó consentimiento, examinando y aprobando las capitulaciones matrimoniales. Nobles y prelados aconsejaron los matrimonios de Ramiro III con Doña Urraca, de Fernando el Magno con Doña Sancha, de Alfonso I de Aragón con la hija de Alfonso VI; y consta que las Cortes de Burgos intervinieron en el matrimonio de Alfonso VIII con Doña Leonor, hija de Enrique II de Inglaterra, las de Carrión en el proyectado entre Doña Berenguela y Conrado de Suevia; las de Valladolid en el D. Pedro con Doña Blanca de Borbón, las de Bribiesca en el de Enrique III con Doña Catalina de Lancaster, etc.

2) **TESTAMENTO DE LOS REYES.**—Siendo el testamento un acto de pura voluntad, en él se reflejaba de un modo más explícito el concepto que tenían los reyes de sus reinos como señoríos patrimoniales, siquiera el consultar para su confirmación á las Cortes, fuese signo de que no se desatendían por completo los intereses colectivos. «El testamento de los reyes, dice el Sr. Colmeiro, era generalmente confirmado con el voto de los grandes, prelados y ciudadanos, y entonces adquiría aquel grado de fuerza y autoridad que no hubiera tenido sin su consentimiento. Pero ocurría algunas veces que el reino se apartaba de la voluntad del monarca, siendo contraria á las leyes y costumbres, mucho más en el caso de haber sido otorgada sin intervención de las Cortes. Así el testamento de Enrique III dejó de cumplirse en varios puntos, á pesar de haber mandado éste que se guardase *como ley*, derogando todas las leyes y fueros que á él se opusieren».

3) **MINORÍA DE LOS REYES; TUTELA Y REGENCIA.**—Establecida la monarquía hereditaria, ocuparon el trono reyes de corta edad, de que es primer ejemplo D. Ramiro III. Duraba la minoría tiempo diverso, que solía fijar el testamento del rey difunto, oscilando entre los catorce y los veinte años; esta última edad, fué la señalada por el Código de las Partidas.

Preciso era en este tiempo proveer á las necesidades personales del rey menor y á las colectivas del Estado, nombrando *tutores* con el primer objeto, y para lo segundo *gobernadores del reino*. Pero no siempre se comprendía la distinta naturaleza de estos cargos, ejerciéndose muchas veces por unas mismas personas. Procuraron las leyes de Partida evitar las discordias que constantemente se producían para ser guardador del rey menor, estableciendo que lo fuese: en primer término, la persona nombrada por el rey anterior en su testamento; á falta de ésta, la madre, y en su defecto una, tres ó cinco personas designadas en junta de nobles, prelados y procuradores de las villas, habiendo de ser naturales del reino, de buen linaje y sanas costumbres, «vasallos que amen al rey é non cobdicien heredar lo suyo». (Ley 3.<sup>a</sup> tít. II. Partida II). Pero no siempre fueron observados tales preceptos.

Las Cortes tuvieron grande intervención en todo lo relativo á la minoría de los reyes, resolviendo las cuestiones dudosas acerca de la mayor edad y la tutela, nombrando guardadores reales y gobernadores del reino, exigiendo á éstos juramento de fidelidad al rey y de observancia á las leyes, y procurando refrenar los excesos de la autoridad que ejercían.

4) RENUNCIA DE LA CORONA.—«Nunca, dice el Sr. Colmeiro, hasta el enaltecimiento de la potestad real en el siglo XVI, se consideró el rey autorizado para renunciar la corona sin el consentimiento de las Cortes, porque prevalecía la opinión de que el rey y el reino estaban ligados con un pacto recíproco y mutuos deberes. Los grandes y prelados, ó las Cortes compuestas de los tres brazos, según la diversidad de los tiempos, intervienen en estos actos, los autorizan con sus votos, ó tuercen el ánimo de los reyes y los inclinan á perseverar en el gobierno». Sirvan de confirmación las renunciaciones verificadas ó simplemente intentadas, por Bermudo I el Diácono, Alfonso III el Magno, Alfonso IV el Monje, Doña Berenguela de Castilla y D. Juan I.

5) JURA DEL INMEDIATO SUCESOR.—Consistía este acto en reconocer al presunto heredero como futuro rey, jurándole anticipada obediencia los brazos del reino. Verificábase la jura con toda ceremonia en las Cortes, sin perjuicio de que el monarca reinante enviase á recibir especialmente el pleito homenaje de alguna ciudad ó personaje importante, que no hubiesen asistido al acto.

Fué la jura del inmediato sucesor costumbre continuamente seguida desde los dos Alfonsos VIII y IX, si bien cítase como primer caso el de Doña Urraca, jurada en vida de su padre Alfonso VI; y si se exceptúa á Fernando III, podemos afirmar con Mariana, aunque concretándonos á los reinos de León y Castilla, que «á partir de estos dos Alfonsos, ningún monarca ocupó el solio sino por tal medio», pues respecto á D. Pedro tanto puede negarse como afirmarse, y en cuanto á Enrique II basta recordar el modo de su advenimiento para comprender que no le precediera este requisito.

Obedecía la jura al pensamiento de asegurar los padres la

sucesión de sus hijos, pero *de hecho* significaba la confirmación del principio hereditario con el voto de los tres brazos del Estado.

### § III. Instituciones complementarias de la monarquía.

1) EL PRINCIPADO DE ASTURIAS.—Desde que Juan I dió el título de Príncipe de Asturias á su hijo Enrique III, viene usándose constantemente este nombre para designar al presunto sucesor de la corona, que antes se llamó *Infante primer heredero* ó *Hijo primero y heredero de estos reinos*. Juan II fué quien más lo enaltecíó, otorgando el Principado de Asturias como mayorazgo al llamado á suceder, al cual hizo señor de aquellas tierras con el ejercicio de la jurisdicción. El Principado de Asturias conservó este carácter hasta los Reyes Católicos quedando reducido luego á un título honorífico, si bien con la dotación debida á quien ocupa después del rey, la primera dignidad en la monarquía.

2) LOS INFANTES DE CASTILLA.—Introducido el título de Príncipe de Asturias como dignidad inherente al presunto heredero, dióse el nombre de *infantes* á los demás hijos del rey. Gozaban los infantes de grandes privilegios y consideración en el Estado. «Procuraron los reyes, dice el Sr. Colmeiro, heredar á sus hijos haciéndoles cuantiosas mercedes de tierras y vasallos, á cuyos heredamientos decían *infantados* ó *infantazgos*; se contaban los infantes como los primeros entre la nobleza, pertenecían al consejo privado de los reyes, confirmaban sus cartas y solían gobernar el reino en los casos de menor edad. Eran sus deberes proporcionados á tanta grandeza, pues asistían á las Cortes, acudían á la guerra y debían velar muy principalmente por la persona del rey menor y la salud del reino». Su importancia política les imponía la obligación de no casarse sin permiso regio; y esto, que fué mera costumbre, se convirtió en precepto legal en tiempo de Carlos III, quien castigó con la pérdida de títulos, honores y bienes á los que contrajesen matrimonio sin aprobación real, prohibiendo luego en absoluto Carlos IV que se casasen sin preceder la real licencia.

---

# CAPÍTULO VII.

## Reinos de León y Castilla.

(Continuación.)

SUMARIO.—I. Elementos político-sociales.

II. La nobleza. 1. Su carácter social y político. 2. Cuestión sobre la existencia del feudalismo.

III. El Clero.

IV. El estado llano y los concejos. 1. El estado llano como clase social. 2. Origen y desarrollo de los concejos. 3. Importancia de los concejos en la política castellana.

V. Las Hermandades de Castilla; su relación con el carácter general de la constitución política.

§ I. **Elementos político-sociales.**—Estudiada la institución monárquica, vamos á tratar ahora de la *nobleza*, el *clero* y el *estado llano*, como elementos político-sociales de los reinos de León y Castilla. Vivieron estos elementos aislados y con independencia, formando clases distintas y aun opuestas en ideas é intereses, luchando entre sí á veces, concertándose otras por medio de pactos ó *hermandades*, y resistiéndose á reconocer un Poder superior y un principio común de Derecho que organizase sus relaciones é informase la vida entera del Estado. Por eso, aunque la nobleza, el clero y el pueblo limitan *de hecho* el poder de los monarcas, no tiene esta limitación un carácter ordenado, continuo, ni definido en la política castellana, como se comprueba en la historia y atribuciones de las Cortes.

### § II. **La Nobleza.**

1) **SU CARÁCTER SOCIAL Y POLÍTICO.**—Componían la nobleza castellana: los *ricos-hombres*, que habían reemplazado en dignidad á los optimates ó magnates godos; los *duques*, *condes* y *marqueses*, que primero significaron oficios con autoridad,

para convertirse luego en títulos honoríficos; y los *hidalgos*, que eran personas ennoblecidas por el rey, cuyo número fué en aumento, ocupando como un grado intermedio entre el pueblo y la aristocracia.

No acertó la nobleza de estos reinos á constituirse como verdadero poder social, ni á convertirse en tutora de los pueblos, garantía de las leyes y limitación de la autoridad real en nombre de la constitución del Estado. Gastó inútilmente sus fuerzas en guerras y bandos intestinos, impulsada siempre por móviles personales, unas veces por cuestiones privadas y otras con motivo de la gobernación del reino. Turbulenta, ambiciosa y guerrera, su poder se hallaba en razón inversa del de los reyes y de los concejos. Procuraron los monarcas reprimir sus excesos, ya extendiendo la jurisdicción real en la administración de justicia (como hizo Alfonso V), ya limitando las guerras privadas (como dispuso Alfonso VII en el Ordenamiento de Nájera), ya ennoblecendo y protegiendo á los vecinos de las ciudades para contraponerlos á la aristocracia de sangre (como practicaron Alfonso VI y VIII), ya convirtiendo á los nobles de rebeldes en servidores de su trono, colocándolos en su servicio (cuyo sistema inició Fernando III con la institución de los *adelantados*). Pero la nobleza que se doblegaba ante monarcas poderosos, se levantaba pujante cuando los reyes eran menores ó débiles, poniendo en gran peligro al Estado; sirvan como ejemplo de estas turbulencias producidas por las ligas y bandos de la nobleza, los reinados de Alfonso el Sabio, Juan II y Enrique IV, y las minorías de Fernando IV y Alfonso XI. De todos modos, y á pesar de estas alternativas, la nobleza que en el primer período de esta época tuvo el influjo que le daba el carácter militar de la reconquista, marcha en visible decadencia como elemento político desde que aumenta en importancia el estado llano y sirve de base al enaltecimiento de los reyes.

2) CUESTIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DEL «FEUDALISMO». — Discuten con gran divergencia los autores sobre si existió ó no el feudalismo en los reinos de que tratamos, pues mientras unos, como Robertson, defienden que sí y hasta que fué más duro en León y Castilla que en parte alguna, otros, como

Marina, lo niegan por completo dado el prestigio que tuvo la monarquía, y otros, como el P. Burriel y el Sr. Colmeiro, admiten su existencia, pero sosteniendo que fué incompleta y limitada.

De esta última opinión participamos; y para esclarecerla, conviene ante todo fijarse en el contraste que ofrece la raza *franca* y la raza *gótica*, dando lugar á que en las Galias aparezcan los orígenes del feudalismo desde los Merovingios, mientras en la España goda sólo se constituye el señorío.

Menos accesibles los caudillos francos á la idea del poder público que tenían los romanos, no acertaron á soportar la jurisdicción de los delegados del rey en sus tierras, ni se resignaron á pagar el impuesto; por eso bajo los Merovingios aparecen las *emunitates* en la concesión de los *beneficios*, prohibiendo la intervención de los jueces reales en las tierras concedidas. Por otra parte, buscaban los francos en los *cargos públicos* el provecho *privado* y propendían á convertirlos en objeto particular de lucro, prescindiendo de los deberes políticos que tales cargos imponían. Y estos precedentes de la Francia merovingia, preparan el desarrollo del verdadero *feudalismo*, que se caracteriza por la confusión de la soberanía con la propiedad territorial y por el carácter privado y hereditario que adquieren los cargos públicos, manifestándose con todo su vigor en aquel país al disolverse el imperio de Carlomagno.

En la España goda, por el contrario, el Estado se constituye sobre la idea del poder público de los romanos, y ningún *senior* ejerce jurisdicción sobre sus vasallos, sino que todos viven igualmente sujetos á los jueces públicos jerarquizados bajo la potestad del rey, á pesar de que la aristocracia goda, la más cerrada entre todas las de los pueblos germánicos, organiza la propiedad territorial sobre la base de las relaciones entre los *seniores* y los *bucelarios*. Por la misma razón de haberse constituido el poder á la romana, los cargos públicos no tienen aquí nunca el carácter de patrimonio privado, ni se consiente á los que los ejercen exigir prestaciones ó corveas á los pueblos; los jueces fueron entre los godos, según declara Chindasvinto, funcionarios públicos retribuidos por el rey».

Así se explica que la España de la reconquista, si bien recibió de la España goda la jerarquización señorial del territorio, no se encontrase preparada, por precedentes históricos, para confundir la propiedad con la soberanía, cuya fusión constituye el carácter esencial del feudalismo.

Pero bien fuese por influjo de otros pueblos, bien por efecto del mismo espíritu germánico contenido por el romanismo en la época goda, el feudalismo aparece en el siglo VIII, puesto que la jurisdicción incorporada á la tierra y ejercida sobre los siervos adscripticios, se transmite con siervos y tierra, como lo prueba la donación de D. Adelgastro, hijo del rey don Silo, al monasterio de Santa María de Bona en 780.

Este tardío nacimiento del feudalismo, explica desde luego su limitación en León y Castilla, tanto por hallarse más alejados estos reinos de la influencia francesa, cuanto porque en ellos renace la monarquía gótica con sus aspiraciones de poder absoluto. Además, la tierra conquistada y el derecho de reparirla, pertenece al rey en León y Castilla, y de aquí surge otra limitación del señorío; si los señores y abades pueblan, es por concesión del rey, del cual quedan como sus primeros vasallos; por eso, está limitada la potestad de tales señores sobre los habitantes de sus tierras, y la alta jurisdicción pertenece siempre al rey. Así dice el Fuero Viejo de Castilla que «cuatro cosas son naturales al señorío del rey, que non las debe dar á ningund ome, nin las partir de si, ca pertenescen á él por razon del señorío natural: justicia, moneda, fonsadera é suos yantares».

Por otra parte, el crecimiento del poder municipal que en Europa se manifiesta como la primera causa de la destrucción del feudalismo, se anticipa en Castilla para contener el progreso del régimen feudal cuando hubiera podido prevalecer sobre la monarquía. Los reyes apoyándose en los concejos, pudieron dominar el poder de la aristocracia y dar unidad á la jurisdicción, con el establecimiento de los merinos mayores y menores, los adelantados y más tarde los tribunales de corte y las audiencias.

De suerte, que si el feudalismo existió en la monarquía

castellana, como no puede menos de reconocerse por las señales que de él se advierten en el Fuero Viejo y en las leyes de Partida, fué de una manera *incompleta y limitada* por su tardío nacimiento, por el carácter de la repoblación y por el advenimiento anticipado del estado llano á la vida política, en los reinos de León y Castilla.

§ III. **El Clero.**—Por el carácter religioso de la guerra de la reconquista, tuvo el clero verdadera importancia política, siendo los obispos y abades, señores con tierras y vasallos, que ejercían jurisdicción civil y disponían de gente armada, castillos y fortalezas.

Duró hasta el siglo XI la organización visigótica del clero, que subordinaba el episcopado á la monarquía; pero introducida luego la disciplina romana con las *decretales* y el establecimiento de los monjes cluniacenses, el clero sin dejar su señorío feudal y su significación religiosa, propendió á unirse con los papas, dejándose llevar de la corriente *ultramontana*, lo cual le aisló en cierto modo de los demás elementos políticos-sociales.

Adquirió el clero, primero por privilegio y después por ley general, la inmunidad personal, que consistía en la exención de la justicia ordinaria, y la inmunidad real, que le libraba del pago de los tributos, con lo cual y con no pagarlos tampoco la nobleza, venían á aumentarse las cargas que pesaban sobre el estado llano. «La piedad de los reyes, muchas veces indiscreta, dice el Sr. Colmeiro, multiplicaba las iglesias y monasterios y los engrandecía con mercedes y privilegios; la perpetuidad de las donaciones, la prohibición de prescribir los bienes eclesiásticos, la confirmación de las donaciones del príncipe por la Santa Sede y los rayos de la excomunión lanzados contra los autores de cualquier daño, constituían la propiedad de la Iglesia en una riqueza privilegiada, con natural propensión á tener aumento siempre y nunca disminución».

Pidieron muchas veces las Cortes que se remediasen los males que producía á la riqueza pública la *mano muerta eclesiástica*, y que se limitasen los abusos de la curia romana en lo relativo á *beneficios* que debían proveerse en naturales y no en extranjeros; y aunque tales peticiones no producían gran

resultado por las circunstancias de los tiempos, contribuyeron sí á promover las contiendas entre el *ultramontanismo* y el *regalismo*, que apuntan ya en los días de Sancho IV el Bravo.

#### § IV. El estado llano; los concejos.

1) EL ESTADO LLANO COMO CLASE SOCIAL.—Los hombres meramente *libres* y los *siervos*, formaban el *pueblo* al principio de esta época.

Sin dejar de conocerse la servidumbre personal, la mayor parte de los siervos lo fueron de la *gleba*, hallándose en una condición parecida á la que tuvieron en la sociedad hispanogoda; pero á medida que el tiempo avanzaba, los siervos se iban transformando en *vasallos solariegos*. Mientras el solariego no puede abandonar el solar sin que el señor «le prenda el cuerpo e los bienes» como entonces se decía, su condición se asemeja más á la del siervo de la *gleba* que á la del hombre libre. Mas cuando el Fuero Viejo permite á los solariegos desde Castilla de Duero hasta Castilla la Vieja, abandonar el solar perdiendo lo mueble, pero sin que el señor pueda prenderles el cuerpo, el solariego se ha convertido en *villano labrador*, y es ya hombre libre. Esta transición de servidumbre á libertad, recibió muchas facilidades de la reconquista, porque para labrar sus tierras y poblar sus solares, tuvieron los señores que hacerse competencia en favorecer á sus vasallos solariegos, mejorando su condición.

Los hombres que no eran nobles ni siervos, se dividieron en *ingenuos* y *libertos*; estos últimos llamáronse también *franqueados* ú *horros*, y su origen servil tardaba mucho en borrarse de la memoria de las gentes.

Los *menestrales* de los antiguos colegios de oficios, y los pocos *poseedores* de la tierra que no eran seniores, formaron el núcleo de la escasa clase media al iniciarse la reconquista. Este núcleo debió aumentarse con el gran número de propietarios que abandonando sus tierras en el Mediodía ocupado por los árabes, huyeron á las montañas de Asturias. Con tales elementos, se fué formando la clase de *plebeyos*, llamados luego *pecheros*, para llegar á constituir el ESTADO LLANO con el aumento de los *villanos labradores*, convertidos ya en hombres

libres en las tierras de las ciudades, los cuales tomaban parte en el gobierno municipal, porque la ciudad con su *tierra* formaban el concejo.

Constituido de esta suerte el *estado llano*, por la unión de la antigua clase de los privados con la nueva que resultaba de la elevación gradual de los siervos á hombres libres, creció y se desenvolvió por la protección que encontró en los *fueros* y por el aumento de *sus riquezas* debido á su trabajo; el desarrollo de la agricultura en los campos de Castilla, desde que separados de la frontera árabe no estuvieron expuestos á continuas algaradas, la ganadería con sus grandes privilegios, los progresos de la industria y del comercio, todo contribuyó á la prosperidad y florecimiento del estado llano, por ser la única clase que trabajaba.

2) ORIGEN Y DESARROLLO DE LOS CONCEJOS.—Con la invasión árabe, debió romperse el molde de la *curia* romano-gótica, pero lejos de olvidarse sus tradiciones surgió el *concejo* en tiempos cercanos al comienzo de la reconquista.

Mientras no existieron más que villas de población escasa, los vecinos debían proveer en comunidad á sus necesidades de gobierno. Y en efecto, *concilium* se llama en el siglo IX á la reunión de vecinos que se regían por sí mismos, al modo del *conventus vecinorum* rural de la época goda.

Cuando ya la reconquista se fija en grandes ciudades, surge la necesidad de la *delegación*, constituyéndose cargos que representan á la colectividad para la gobernación del concejo. Pero la organización municipal no se vacía en León y Castilla en el molde gremial que se conserva en Cataluña, ni en el de la antigua curia, sino en el nuevo molde que á la sociedad da la Iglesia, haciéndose las elecciones concejiles por *colaciones* ó *parroquias*.

Más tarde viene el *fuero* á sancionar con privilegios legales, esta organización creada por la costumbre. «En 1020 Alfonso V, dice el Sr. Pérez Pujol, inaugura en el Concilio de León el otorgamiento de fueros á los concejos, que ya hacían presentir las donaciones y cartas-pueblas de otros reyes; y en dos siglos, que forman la gloria de los Fernandos y de los Al-

fonsos, la repoblación apoyada en los privilegios de los fueros borda el mapa de Castilla de florecientes concejos».

3) ORGANIZACIÓN DE LOS CONCEJOS.—No fué uniforme la organización de los concejos, variando desde el gobierno directo del pueblo por sí mismo que se usaba en Toledo, hasta el sistema aristocrático que se practicaba en Soria, donde los doce linajes troncales adquirieron desde su conquista el privilegio de administrarla.

Por regla general, todos los vecinos con casa poblada podían tomar parte en las elecciones, ordinariamente anuales, de la *justicia y regimiento* de la ciudad. Hallábanse al frente de esta organización los *alcaldes* (llamados de *fuero* ó de *salario*, según los eligiese el pueblo ó el rey), los cuales ejercían jurisdicción civil y criminal, y eran los jefes de la milicia del concejo, teniendo á sus órdenes el *alférez*, que llevaba el estandarte del concejo, y el *alguacil mayor*, que era instrumento de ejecución del municipio y encargado especialmente de las cosas militares. Había además un cierto número de *regidores*, *jurados* y *sesmeros*, cuyos cargos no tuvieron significación uniforme: unos, salían de la nobleza llegando á constituir en ella empleos hereditarios; otros, eran de elección popular de las parroquias; y algunos, como los *sesmeros*, representaban la población de los campos. Entre los empleados del concejo figuraban principalmente, el *almotacén* (inspector de mercados), el *almojarife* (recaudador de impuestos), y los *fieles* encargados, entre otros servicios, del cuidado de pesas y medidas.

Gozaban los concejos de completa independencia en la gestión de sus intereses, pudiendo hasta administrar justicia bajo la suprema jurisdicción del rey. Pero las discordias de la nobleza producen bandos en casi todas las ciudades y dan ocasión á que los reyes se ingieran en la administración municipal, aprovechándose de tales discordias para proveer por sí mismos los cargos concejiles y hasta para venderlos, lo cual engendra varias causas de perturbación y desorden. Llamáronse *corregidores* las personas que enviaban los reyes á los pueblos para que ejerciesen en su nombre la jurisdicción y el gobierno; tal institución fué generalizada por Alfonso XI, en-

viándolos discrecionalmente con cualquier pretexto; pero tanto suplicaron las Cortes, que Enrique II hubo de prometer en las de Toro de 1371, que no pondría corregidores sino cuando lo pidiesen los mismos pueblos y que no podría durar su cargo más de un año.

4) IMPORTANCIA DE LOS CONCEJOS EN LA POLÍTICA CASTELLANA.—Las necesidades de la repoblación, el crecimiento del estado llano y la política unitaria de los reyes que buscaban su apoyo para abatir á la nobleza, son causas generales de la importancia que tuvieron los concejos en León y Castilla.

«Crecieron éstos, dice el Sr. Colmeiro, en medio de las turbaciones y discordias sangrientas ocurridas durante la menor edad de Alfonso VII y Alfonso VIII, quien premió con grandes mercedes los servicios en que le mostraron su lealtad. Entonces entran en la posesión de lugares, fortalezas y castillos, y empieza el uso de las milicias concejiles, permitiéndoles intervenir con las armas en las guerras civiles, y como fuerzas auxiliares en las luchas con los moros. Pero nada contribuyó más á la exaltación de los concejos que la entrada del estado llano en las Cortes, porque allí solicitan nuevos fueros, piden la confirmación de los antiguos, juran á los príncipes, declaran los derechos de sucesión en la corona, nombran tutores, concurren á la formación de las leyes y otorgan los servicios. Representados los concejos por procuradores, participan del poder supremo conservando su carácter municipal, porque en suma, el brazo de los ciudadanos significaba un concejo superior á todos los concejos, y era el centro y la cabeza de todos ellos».

Y para comprender hasta qué punto son los concejos elemento principalísimo de la constitución castellana, baste decir que un escritor nada sospechoso, ha llegado á comparar la forma política de estos reinos á una confederación de repúblicas y señoríos presidida por la monarquía. «Varias clases de gobiernos había en Castilla, decía el Sr. Marqués de Pidal en su prólogo al *Fuero Viejo*: una era la de las comunidades ó concejos, especie de repúblicas que se gobernaron bastante tiempo por sí mismas, que levantaban tropas, imponían pe-

chos y administraban justicia; otra era la de behetrías, especie también de república ó señorío especial; otra clase la constituían los señoríos patrimoniales, especie de monarquías hereditarias... Y al frente de estos Estados y señoríos subalternos, estaba el monarca, jefe común, lazo federal, centro de unidad».

§ V. **Las Hermandades de Castilla: su relación con el carácter general de la Constitución política.**—Los elementos disgregados que constituían el Estado en los reinos de León y Castilla, y que con dificultad soportaban el yugo federal de la monarquía, propendían á unirse para mejor resistir en sus luchas recíprocas. Favorecía esta tendencia el espíritu germánico que unía á parientes y deudos para tomar venganza de los agravios comunes, y que hizo nacer la idea de asociación para la defensa, produciendo en Europa las ligas conocidas con el nombre de *gildas* ó *gildonias*.

Tal es el origen de las *hermandades*, que formaron en Castilla no solamente los concejos, como algunos han creído, sino también los nobles y en general todas las clases sociales, ya para luchar entre sí, ya para defender intereses comunes, unas veces políticos y otras de carácter social ó económico. Así por ejemplo, la ciudad de Toledo y la villa de Talavera formaron liga y confederación para limpiar la tierra de ladrones y asesinos; y una hermandad para el apoyo mutuo de los ganaderos, protegida por poderosos señores, da origen al honrado concejo de la Mesta, que al cabo se coloca bajo la protección de los reyes.

Fueron las hermandades de Castilla, consideradas bajo el aspecto político, una tentativa para concertar los diferentes elementos del Estado en la obra común de formar una Constitución que amparase las libertades, fueros y derechos del reino. Pero mezclándose móviles personales en las hermandades, y llevando la nobleza castellana sus resentimientos y animosidades de familia á los concejos, revistieron algunas tal carácter de perturbación, que hubieron de ser prohibidas ó limitadas en ocasiones por los monarcas castellanos, á ejemplo de lo que hicieron los reyes francos con las *gildas*.

Sin embargo, elevándose por medio de la asociación, el interés particular de familia, clase ó pueblo, á interés general del reino, las hermandades fueron con frecuencia instrumento de legítima defensa, interviniendo provechosamente en la organización del Estado en los tres reinados consecutivos de Sancho IV, Fernando IV y Alfonso XI. Las Cortes y Hermandad de Valladolid de 1282 y la Hermandad de León y Galicia de 1284, aseguraron la corona en las sienes de Sancho IV, sancionando su derecho con el voto nacional en contra de los infantes de la Cerda. La nueva Hermandad de Valladolid de 1295, que congregó treinta y dos ciudades de León y Castilla, defendió el trono de Fernando IV en su menor edad. Y la Hermandad de Burgos de 1315, formada por más de cien pueblos, salvó la monarquía de las luchas oligárquicas, guardando en los muros de Avila al rey niño Alfonso XI, combatiendo las facciones de los infantes y nobles, y proveyendo al gobierno del reino con una junta de hidalgos y hombres buenos.

Hubieran podido los reyes aprovechar tan favorables disposiciones de los pueblos reunidos en Hermandad para robustecer y ordenar la *constitución política* de Castilla, enlazando de un modo *orgánico* la institución monárquica con los elementos político-sociales del reino; pero no fué así, porque pasado el peligro, olvidábanse del beneficio recibido. Sancho IV disolvió la Hermandad, á que debía la corona, en cuanto se vió asegurado en el trono. Doña María de Molina, recordando los servicios que las hermandades habían prestado á su marido, las convocó de nuevo para que protegiesen á su hijo Fernando IV, pero fueron disueltas en cuanto no se necesitaron. Ella volvió á convocar aquella ilustre Reina, siendo otra vez regente, para que defendiesen á su nieto Alfonso XI, y también éste las disolvió, llegado que fué á la mayor edad y no necesitó sus servicios.

Mientras así pagaban los reyes castellanos los beneficios que debían á los pueblos, los reyes de Aragón por el mismo tiempo, como ya veremos, terminadas las hermandades ensanchaban las bases de la Constitución aragonesa. Por eso en

Castilla, rotas las cartas de Hermandad por Sancho IV, Fernando IV y Alfonso XI sin conceder garantías de *participación legal* en el gobierno á los elementos que le prestaron su apoyo, continuó el desorden, la disgregación de clases y la lucha de fuerzas opuestas, sin que hubiese más tranquilidad en el reino, que la pasajera impuesta por algunos monarcas enérgicos, que no siempre lograron su objeto. He aquí por qué, al finalizar esta época, decía el gran político Fernando el Católico, que era tan difícil desconcertar á Aragón como concertar á Castilla.

---